



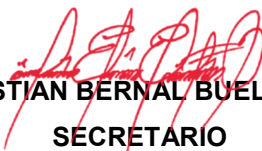
Expediente No. 2017-445

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

2 DE OCTUBRE DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo seguido por el señor **JAIRO ANTONIO REALES DE LA HOZ** en contra de **GUSTAVO JURADO HENAO y PEDRO PABLO JURADO DURAN**, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre impedimento para actuar como curador ad litem. Sírvasse Proveer.

1


CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2 DE OCTUBRE DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Se evidencia que, a través de auto del 24 de julio de 2023, se resolvió entre otras cosas, requerir a los doctores los Dres. Manuel Latorre Narváez, Steven Rafael Manotas Fama y Sergio Paolo Flórez Chaparro, para que se pronunciaran, sobre la designación de la defensa oficiosa, aceptando la misma, o manifestando la imposibilidad legal debidamente soportada.

La comunicación fue realizada por la secretaría en fecha 14 de agosto de 2023, sin embargo, hasta la data el abogado Sergio Paolo Flórez Chaparro, no ha allegado pronunciamiento alguno; por ello, se ordenará compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico, para lo pertinente de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. De los impedimentos manifestados por los defensores de oficio.



Por su parte, el Dr. Steven Rafael Manotas, allegó escrito en el cual manifiesta la no aceptación del cargo de curador Adlitem, asegurando que, ostenta la calidad de servidor público, toda vez que, se encuentra vinculado a la planta de personal de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Así mismo, se constató que la calidad de servidor público, se encuentra acreditada mediante copia de la Resolución No. SSPD - 20211000001545 del 29 de enero de 2021, emanada por la superintendente de servicios públicos domiciliarios, a través de la cual se nombra al señor Steven Rafael Manotas en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 01, distribuido en la Dirección Territorial Norte¹.

2

Al respecto, se tiene que, la Ley 1123 de 2007 en su artículo 29, estipula lo siguiente:

Artículo 29. Incompatibilidades. *No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, se deriva que, quien ostente la calidad de servidor público no puede ejercer la abogacía por expresa disposición normativa, ello con el fin de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente, el numeral 7 del artículo 48 del CGP, dispone que la designación de curador adlitem, recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de lo que se entiende, se encuentran excluidos los servidores públicos.

En ese contexto, el despacho tiene que al profesional de derecho Dr. Steven Rafael Manotas, se encuentra inmerso en la incompatibilidad anteriormente citada, por lo que se aceptará el impedido formulado y se procederá a remover del cargo de curador para el cual fue designado.

¹ Ver PDF 20MemorialCurador Expediente Digital



Así mismo, Observa el despacho que, a través de memorial 14 de agosto de 2023, el Dr. Manuel Latorre, manifiesta la imposibilidad para aceptar el cargo de curador por domiciliarse actualmente en la ciudad de Cali, lo cual lo imposibilita para actuar dentro del presente proceso.

Pues bien, sea lo primero aclarar que, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, consagra expresamente que:

3

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*** (Negrillas del Juzgado)

Ahora bien, de acuerdo a la norma previamente citada, claramente se puede establecer que, no consagra como causales de impedimento las razones manifestadas por el profesional del derecho, pues de conformidad a las normas existentes que posibilitaron el acceso a la justicia digital, a través del uso de las tecnologías de la información, podría ejercer la representación para la cual ha sido designado, sin tener en cuenta que se encuentre domiciliado en otra ciudad, así mismo, es claro que, la designación es de forzosa aceptación.

Recuérdese que la Corte Constitucional en sentencia C-083/14 señaló:

*“En primer lugar, como ya lo ha advertido en varias ocasiones la Corte Constitucional, el objetivo central de un curador ad litem es garantizar el derecho constitucional a la defensa (art. 29 de la Constitución) del demandado que no puede o no desea concurrir al proceso. En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad de armas de la parte accionada que está ausente, explica la mayor carga que pesa sobre los hombros de un curador y que consiste en que debe desarrollar su función de defensoría durante todo el proceso judicial respectivo. **Es por eso que no es indispensable la voluntad del abogado designado como curador ad litem sino que, por el contrario, su aceptación es forzosa.** En el caso de los demás auxiliares, en cambio, la posibilidad de vulnerar estos dos derechos fundamentales del demandado no es tan evidente porque su actuación se limita a actuaciones de auxilio o colaboración muy precisas y concretas dentro del proceso. (negrillas y subrayas fuera del texto original)*



En segunda medida, el carácter forzoso de la aceptación se complementa con la gratuidad en el desarrollo de las funciones del curador ad litem. En efecto, al no existir la posibilidad de que un abogado pueda oponerse al nombramiento como curador, no puede considerarse que exista, en estricto sentido, un contrato laboral o de prestación de servicios, en tanto que el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal. En este sentido, como la ley impone la obligación de actuar como curador, no puede afirmarse que se presente la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica. A su turno, esa obligación especial de aceptar la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración se deriva (i) del carácter fundamental de los derechos que protege (como ya se mencionó); y (ii) de la función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, debe propender por la realización de los derechos fundamentales de las personas y conseguir la realización de la justicia en los procesos en los que actúa”

4

En consecuencia, atendiendo la solicitud del profesional del derecho, Dr. Manuel Latorre, no tiene vocación de prosperidad; se les requerirá para de qué, manera inmediata proceda de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación, so pena de compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REMOVER al Dr. Steven Rafael Manotas, del cargo de curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del llamado a juicio señor GUSTAVO JURADO HENAO (Q.E.P.D); de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS, a través de la secretaría a la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico, contra el Dr. Sergio Paolo Flórez Chaparro; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR al Dr. Manuel Latorre, para que, de manera inmediata, procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación, so pena de compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria competente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE por la Secretaría la presente decisión a los doctores, a través de su correo electrónico; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



QUINTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el desarrollo legal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 3 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 43

IRR